

Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAT-
RENTA Y NVEVE.



ON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de
Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
rusalèn , de Navarra , de Grana-
da , de Toledo, de Valencia , de
Galicia , de Mallorca , de Sevi-

lla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de
Murcia , de Jaèn , de los Algarves de Algecira , de
Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias
Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme
del Mar Oceano , Archi-Duque de Austria , Du-
que de Borgoña , de Brabante , y Milàn , Conde
de Abspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Se-
ñor de Vizcaya , y de Molina, &c. A todos los
Corregidores , Afsistente , Governadores , Alcal-
des Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces , Jus-
ticias , Ministros , y Personas de todas las Ciuda-
des, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos,
y Señorios , afsi Realengo , como de Señorío , y
Abadendo , à quien lo contenido en esta nuestra
Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera:
Sabed , que enterado N.R.P. de la deterioracion
que padece la Cabaña Real de Ganaderos , Meri-
nos , y Trashumantes , ocasionado de la falta de
Pastos , principalmente en los parages, que de In-
vierno , y Verano se mantienen , originada de los
innumerables rompimientos , deseando aplicar
prompta providencia , que corrija los daños ya
advertidos, se ha servido expedir, y remitir al nues-
tro Consejo el Real Decreto, que dice afsi: Ente-
rado de la deterioracion , que padece la Cabaña

Decreto.

A

Real



Real de Ganados Merinos , y Trashumantes , no tanto por los quebrantamientos de sus Privilegios en los transitos , y respectivas mansiones, quanto por la reparable falta de Pastos , principalmente en aquellos parages , que de Invierno, y Verano se mantienen, originada de los innumerables rompimientos , que con facultades , ò fin ellas se han executado , de que proviene , que ò por el exceso de los precios, ò por la multiplicidad de litigios , insoportables à los Ganaderos de menos entidad , se rindan à la desercion , ò profigan en la mayor cortedad , y miseria: Deseando aplicar prompta providencia, que corrigiendo los daños ya advertidos , evite , que por continuarse se ponga en contingencia la conservacion de un fundamento tan principal entre los que sostienen la Causa publica , ya por las abundancias que produce , de que tantos individuos se mantienen, y ya por el apreciable apetecido Comercio, que la finura singular de sus Lanas ocasiona dentro , y fuera de mis Dominios , no aquietandose mi propension al mayor bien de mis Vassallos con la gracia , que en Decreto de diez y seis de este mes concedi à beneficio de la misma Cabaña en la exempcion por quatro años de la paga del Servicio, y Montazgo: He resuelto, que en adelante no se practiquen rompimientos en las Dehesas acotadas , ò Pastos comunes , para que assi se eviten los daños , que de este abuso se figuen à la Cabaña Real , y à los mismos Pueblos , pues se inhabilitan à mayor crianza de Ganados de todas clases , que les es muy util , y à la mas segura labranza , que consiguen de el abono , que para ella produce el mismo Ganado: Y mando , que inviolablemente se observen las Leyes del Reyno, que prohiben iguales Labores , encargando à mi

Con-

Consejo de Castilla este cuidado , y el de que no se concedan facultades sin urgentissima causa , à que no pueda subvenirse de otro modo , y con especialidad en aquellos parages en que la Cabaña Real tiene , ò pueda tener sus estaciones , y transitos : Bien entendido , que qualquiera Consulta que considere necessaria sobre la observancia , y cumplimiento de esta mi Real resolucion , se ha de dirigir por mi Secretaria del Despacho de Hacienda , como en donde es mas precisa esta noticia à el mismo fin : Que aquellas Dehesas , que siendo de Pasto se han labrado por las Ciudades , Villas , y Lugares sin facultad , y de veinte años à esta parte , se reduzcan à Pasto , sin permitir la continuacion de su Labor con pretexto alguno : Que las que huviessem labrado con facultad temporal , se reduzcan igualmente à Pasto , no obstante que aleguen que subsisten los motivos de la concession : y para su resarcimiento quede subrogado el precio del Pasto por todos los años necesarios à el desempeño , y en calidad de propios : Que si las tales Dehesas se labraren en fuerza de facultad , ò Privilegio perpetuo , se practique la misma reduccion con que tambien se les subrogue el precio del Pasto para el desempeño que motivò la facultad en calidad de Propios ; y no siendo suficiente , se proponga otro medio correspondiente à la falta del producto , y hasta la concurrente cantidad : Que en atencion à que muchas Dehesas , labradas con facultad , ò Privilegio , pertenecen à Iglesias , Monasterios , Dueños Particulares , Eclesiasticos , y Seculares ; si fuesse temporal , se tome la razon conveniente para su cesacion , despues del tiempo que prefina el Privilegio , ò facultad ; y si fuesse perpetua , se proceda con la distincion de que aquellas Dehesas,

que en su primordial adquisicion eran ya de Labor, permanezcan en esta misma qualidad; pero de aquellas que despues de adquiridas se immutaron à Labor, se examine instructivamente, ò en el mi Consejo, como adelante se dirà, su subsistencia, ò cessacion, conforme à las Leyes del Reyno, y à los meritos con que debe atenderse la Causa publica de la Cabaña, y à los con que se concediò la facultad: Que respecto à que sin ella se hallan tambien Dehesas de Monasterios, Iglesias, y Dueños Particulares, Eclesiasticos, y Seculares, immutadas à Labor, fundandose en decir, que de tiempo antiguo son de esta qualidad: se proceda asimismo à reducir desde luego à Pasto las que por notorio solo de veinte años à esta parte se huviesen labrado; y si por mas largo tiempo, se haga el examen que vè prevenido en las de los Pueblos: Que lo expresado se entienda, y execute con mis Reales Dehesas, las de Maestrazgos, Ordenes Militares, y demàs que por qualquiera titulo me pertenezcan: Que en las de Pasto, y Labor se observe puntualmente lo mismo que vè prevenido para las Dehesas de pura Labor, asì en quanto à la reduccion à Pasto, como para la inspeccion, y reconocimiento de Titulos de la mencionada qualidad de Pasto, y Labor: Que para que tenga efecto con la possible brevedad la reduccion à Pasto, asì de las Dehesas de pura Labor, como de las de Pasto, y Labor, que por defecto de titulo lo merezcan: todos los interessados en ellas presenten, dentro del termino peremptorio de sesenta dias, à sus respectivos Corregidores de la Cabeza de Partido, ò Intendencia, los Titulos, ò justificaciones que tuvieren por convenientes, y los Corregidores los remitan dentro de otros vein-

veinte dias à mi Secretaria del Despacho de Ha-
cienda, por mano del Marqués de la Ensenada, à
fin de que disponga su reconocimiento merè in-
structivo, y sin costa alguna de los Interessados,
y pueda deliberarse la estimacion que merezcan,
conforme à las precitadas reglas, ò extrajudicial-
mente, y sin figura de juicio, ò por mi Consejo,
en caso de pedir la materia mas alto conoci-
miento; y passado el mencionado termino sin
haver presentado los Titulos, ò justificaciones,
prohiba cada uno en su distrito la Labor en to-
das las Dehesas, y Pastos comunes que huviere,
sin dilacion alguna, reduciendolo todo à la qua-
lidad de Pasto, à cuyo fin se libren por el Con-
sejo todas las ordenes convenientes: Que el co-
nocimiento de aquellas Causas, que en razon de
Titulos, y justificaciones de la qualidad de La-
bor, y la de Pasto, y Labor, considerare preciso
por mi remision al Juicio contencioso, sea pro-
pio, y privativo de la Sala de Mil y Quinientas,
con inhibicion de otros qualesquiera Tribunales,
à fin de que oïdo mi Fiscal Real, y el Honrado
Concejo de la Mesta, se substancien, y determi-
nen: Que por quanto mi Presidente de Mesta es-
tà tan à la vista de los procedimientos de los Al-
caldes Mayores Entregadores, les ponga particu-
lar capitulo en su Instruccion, para que zelen so-
bre el cumplimiento de esta mi Real Resolucion,
y castiguen todas las contravenciones que se jus-
tificaren en sus respectivas Audiencias, defendien-
do en los transitos de la Cabaña aquellos Pastos
comunes de que necessita, con la proporcion mas
conveniente à ella, y menos perjudicial à los Pue-
blos que tengan rompimientos con facultad en
las cercanias de las Cañadas, y Veredas, median-
te no poderse verificar en tales casos la subroga-
cion

cion que và expuesta , por no deberse vender el
Pasto comun inmediato à los transitos. Tendrà-
se entendido en el Consejo , y dispondrà su mas
exacto cumplimiento. En Buen-Retiro à treinta
de Diciembre de mil setecientos y quarenta y
ocho. Al Obispo Gobernador del Consejo. Pu-
blicado este Real Decreto en el nuestro Consejo,
y resuelto el cumplimiento de su contenido, para
que le tenga se acordò expedir esta nuestra Carta:
 Por la qual os mandamos à todos , y cada uno
de vos en vuestros Lugares , Distritos, y Jurisdic-
ciones , que luego que la recibais veais la Reso-
lucion de nuestra Real Persona expresada en su
Real Decreto, que queda incorporado, y la guar-
deis , cumplais , y executeis , y hagais guardar,
cumplir , y executar en todo , y por todo, segun,
y como en ella se expresa , contiene , y declara;
y en su execucion, y para que tenga el mas cum-
plido efecto su practica, y exacta averiguacion de
los rompimientos de tierras de Pasto , executados
principalmente en aquellos parages en que se
mantiene , ò pueda mantenerse la Cabaña Real
Trashumante , asì de transito , como en las esta-
ciones de Invierno, y Verano, ha resuelto tambien
nuestra Real Persona , que respecto de las calida-
des de zelo, è inteligencia, que concurren en el Lic.
D. Andrès Rodriguez, Fiscal del Honrado Concejo
de la Mesta, se le cometa el encargo de esta averi-
guacion, con arreglo à el expressado Real Decreto,
y que para ella se le franqueen los Documentos
conducentes , que existieren en qualesquiera Ar-
chivos, Secretarias, Escrivanias , ò otras Oficinas,
dandosele las Certificaciones , ò Testimonios que
pidiesse , y necesitasse al citado fin ; contra el te-
nor, y forma de lo qual no vais , ni passeis, ni per-
mitais ir, ni passar en manera alguna; antes bien
da-

4

dareis para su puntual observancia, y cumplimiento todas las Ordenes, Despachos, y Providencias que se requieran, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; fo la qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido, lo notifique donde, y à quien convenga, y de ello dè testimonio, por fer esta nuestra voluntad, como tambien, que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infracripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à su original. Dada en Madrid à trece de Enero de mil setecientos y quarenta y nueve. Gaspar Obispo de Oviedo. D. Joseph Bermudez. D. Diego Adorno. Don Juan Ignacio de la Encina y la Carrera. Don Joseph Manuel de Roxas. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Joseph Ferròn., Theniente de Chanciller Mayor. Joseph Ferròn.

Es Copia de la Real Provision original, de que certifico.

J. M. F. Munilla



Para despachos de oficio quatro misas.

**SELOOVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
RENTA Y NUEVE.**

que se reparten, pena de la nuestra merced, y de
cada cincuenta mil maravedis para la nuestra Ca-
mara; lo la qual mandamos a qualquier Eclesi-
astico, que fuere requerido, lo notifique donde, y
a quien convenga, y de ello dé testimonio, por
ser esta nuestra voluntad, como tambien, que al
traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado del
infante nuestro Secretario, Eclesiastico de Ca-
mara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Con-
sejo, se le dé la misma, y credito, que a su ori-
ginal. Dada en Madrid a trece de Enero de mil
setecientos y quatro y nueve. Gaspar Obispo de
Oviedo. D. Joseph Bermudez. D. Diego Adorno.
Don Juan Ignacio de la Encina y la Carrera. Don
Joseph Manuel de Roxas. Yo Don Miguel Fernan-
dez Munilla, Secretario de Su Magestad, y
su Eclesiastico de Camara, la hice escribir por su
mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Re-
gistrado. Joseph Ferron. Teniente de Chanciller.
Mayor. Joseph Ferron.

Es Copia de la Real Provision original, de que certifico.